



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES-005/2024 Y SU ACUMULADO PES-006/2024¹.

DENUNCIANTES: ALEXIS MAURICIO MONTERO VELÁZQUEZ Y ÁNGEL ALAIN GÓMEZ CHUC, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA².

DENUNCIADO: C. ESTEBAN GUILLERMO FUENTES ZAPATA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 03³ Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL⁴.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia, mediante la cual se determina la **existencia** de las infracciones objeto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la queja presentada respectivamente, por el **C. Alexis Mauricio Montero Velázquez y el Lic. Ángel Alain Gómez Chuc**, en su carácter de representante propietario del **Partido Morena**, en contra de **Esteban Guillermo Fuentes Zapata, Candidato a Diputado Local por el Distrito 03 y del Partido Revolucionario Institucional**.

ANTECEDENTES:

I. PROCESO ELECTORAL FEDERAL.

INICIO. El tres de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, de Diputados para integrar el Congreso del Estado de Yucatán y de Regidores para la integración de los 106 Municipios del estado.

CAMPAÑA ELECTORAL DE DIPUTACIONES.

La etapa de intercampana, inicio del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés a tres de enero de dos mil veinticuatro.

La etapa de campaña electoral, inicio del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de año en curso.

¹ En adelante se puede referirse como PES-005 y su acumulado Pes-006 o PES

² En adelante se nombra denunciantes, quejoso o promoventes.

³ En adelante se referirá denunciado, denunciados o Fuentes Zapata.

⁴ En adelante se nombrará al partido PRI.

Lo anterior de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinario del día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés⁵.

II. SUSTANCIACIÓN.

1. DENUNCIAS. En fechas doce de marzo del año en curso, se recibió la denuncia formulada por el representante de Morena, en las que se ordenaron diligencias para mejor proveer.

Posteriormente el veinticinco siguiente, Montero Velázquez, presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral, e igual se ordenó diligencias de conformidad a las normas.

2. ACTAS CIRCUNSTANCIALES. En fechas doce, veintiséis y treinta de marzo del año en curso, así como el dos de abril siguiente, se desahogaron diversas actas circunstanciadas, respecto a la inspección ordenada por el instituto electoral local, sobre propaganda realizada en espectaculares y lonas en la ciudad de Mérida, Yucatán.

3. OFICIALIA ELECTORAL. El día trece de marzo se levantó acta en ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, en relación con la propaganda de lonas y espectaculares, así como el enlace de redes sociales.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS ALEGATOS. En las fechas dieciocho y diecinueve de abril del año que transcurre, se admitieron a trámite las denuncias, y se convocó a la audiencia de pruebas y alegatos; en las mismas fechas, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁶, declaró improcedente de las medidas cautelares solicitadas en el presente procedimiento especial sancionador en comento.

Y el veintidós y veinticuatro siguiente se llevó a cabo dicha audiencia, donde se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas y alegatos respectivos.

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO. El veintidós y veintitrés de abril del año en curso, la Titular de UTE, rindió los informes circunstanciados relacionados con el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, al mismo adjunto el testimonio del procedimiento sancionador.

III. Trámite en este Tribunal.

1. Recepción de los expedientes. El veinticuatro y veintiséis de abril de esta anualidad, se recibieron las respectivas denuncias relativas con el procedimiento sancionador ordinario.

⁵ ACUERDO-C.G.037-2023.pdf (iepac.mx)

⁶ En adelante se referirá con las siglas UTE

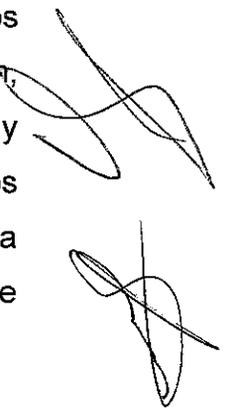
2. **Turno a ponencia.** La Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, acordó integrar los expedientes **PES-005/2024 y PES-006/2024**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Fernando para los efectos previstos en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
3. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó los procedimientos especiales sancionadores a su ponencia.
4. **Escisión y remisión.** El quince de mayo se escindió y se remitió al Instituto Nacional Electoral el escrito de demanda del promovente Montero Velázquez, respecto al agravio relacionado con la omisión de observar las disposiciones para la identificación de anuncios espectaculares.
5. **Cierre de instrucción.** Tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar sentencia correspondiente.



Attestado en B

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁷, por tratarse de dos Procedimientos Especiales Sancionadores, iniciados con motivos de la queja presentadas por el C. Alexis Mauricio Montero Velázquez y el Representante de Morena.



SEGUNDA. ACUMULACIÓN. Del análisis de las denuncias que dieron origen a la integración de los procedimientos especiales sancionadores en que se actúa, este Tribunal advierte que existe conexidad en la causa, puesto que, en ambos casos, los quejosos exponen actos que se atribuyen a los mismos denunciados; del análisis de los procedimientos referidos, se observa acciones compatibles por su objeto y susceptibles de ser resueltos en la misma sentencia; de conformidad con el 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al

⁷ En lo subsecuente Ley Electoral o LIPEY.

mismo tiempo un conjunto de asuntos con la finalidad de observar al máximo **los principios de economía y concentración procesal** en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias.

Ahora bien, en los casos sometidos a estudio, según se evidencia de los escritos de queja, la pretensión principal de los promoventes, están dirigidas a impugnar las acciones relacionadas con propagan electoral.

En consecuencia, a partir de este momento procesal todas las actuaciones deberán seguirse en forma acumulada; por tanto, es procedente acumular el **PES-006/2024 al PES-005/2024** por ser este el más antiguo, debiendo glosarse copia certificada de los puntos de resolutive a cada uno de los expedientes.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSAS.

Los denunciantes, respectivamente se inconformaron por la violación a la Constitución y a las normas electorales, por la comisión de actos anticipados de campaña, propaganda electoral en la etapa Inter campaña, por culpa invigilando e instilación indebida de propaganda política en equipamiento urbano.

En la denuncia señalaron la existencia de anuncios espectaculares y lonas en varias ubicaciones de la ciudad de Mérida, Yucatán, señalando **Montero Vázquez** que el despliegue de actos anticipados de campaña atribuibles a Fuentes Zapata, aspirante a candidato a una diputación por el Distrito 03, está dirigido a una estrategia con la que pretende posesionarlo de cara a la ciudadanía, en donde resulta claro que en el periodo de campaña para cargos locales, aun no comenzaba, por lo que cualquier acto previo se encuentra fuera del marco legal; que este tipo de actos que contravienen al orden constitucional y legal, genera una inequidad en la contienda, ya que estas conductas no se ajustan a las etapas comprendidas dentro de cualquier proceso electoral.

Por otra parte, externo la acreditación de los elementos personal, subjetivo y temporal, resultando procedente arribar a la determinación de que los hechos son susceptibles de considerar actos anticipados de campaña y con ello, imponer la sanción que en derecho corresponda.

Por su parte, el denunciante **Gómez Chuc**, señala que el denunciado ha mandado a elaborar e instalar lonas y carteles con su fotografía y nombre, con el señalamiento propio de Diputado local del Distrito 3, entre otras expresiones y señalamientos que lo vinculan a dicha candidatura, incluso en los espectaculares ya se le señala como Candidato a dicha diputación, precisamente en este período

de intercampañas, en donde está prohibida ese tipo de propaganda electoral, hecho que provoca un desequilibrio entre las fuerzas políticas en contienda, afectando de manera particular a los candidatos del partido que representa.

Asimismo, manifiesta que se acredita los elementos establecidos como requisitos para dar cuenta del posicionamiento anticipado del denunciado, situación que corrobora la intención de crear en el electorado del municipio, un ánimo de apoyo a favor del candidato y, en consecuencia, del Partido Revolucionario Institucional en la próxima jornada electoral, lo que implica un posicionamiento anticipado; que la colocación de lonas y espectaculares, son hechos que contribuyen equivalentes funcionales que buscan verdaderamente la simpatía del electorado.

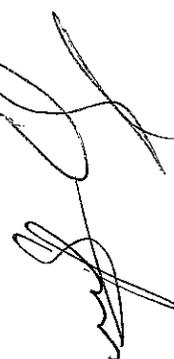
Precisando en su demanda, que de un análisis realizado al contenido (imágenes y texto) de las lonas colocadas en el equipamiento urbano, constituye propaganda electoral en virtud de que presenta la candidatura a diputado local a Fuentes Zapata, a través de la promoción de su imagen mediante su fotografía, en la cual se aprecia con la leyenda candidato a diputado local distrito 03, evidenciado que contiene más de un elemento de los que la normatividad electoral se requiere para ser considerado propaganda electoral, y violentado disposiciones constitucionales y legales al colocar, colgar o fijar propaganda electoral en equipamiento urbano.

Asimismo, externo que aun de estimarse que los actos que se cuestionan no les fueran imputables de modo directo a los hoy denunciados, lo cierto es que los mismos se benefician de la ilegal colocación y difusión de la propaganda electoral reclamada, por lo que su conducta omisiva, al no deslindarse de tales actos de proselitismo electoral, también les origina responsabilidad y consecuencias jurídicas.

Finalmente, los denunciantes adujeron responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional, por la falta a su deber de cuidado, ser permisivo en la comisión de conductas que vulneran el equilibrio en el proceso electoral.

DEFENSAS.

En sus comparecencias en audiencia de pruebas y alegatos los denunciados, manifestaron de manera similar en ambos expedientes, en esencia lo siguiente: Se consideran inocentes, que en ningún momento quedó demostrado fehacientemente que hubo participación directa o indirectamente en algún acto anticipado de campaña, en específico en el colgado de lonas alusivas, toda vez que no se pudo determinar el origen y procedencia; que su imagen y sus redes sociales son públicas, cualquier persona en uso de sus facultades pudo haber tomado dicha



información; que en ningún momento de las referidas lonas existe la manifestación expresa para solicitar el voto, elemento subjetivo.

PRUEBAS

Respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el C. Alexis Mauricio Montero Velázquez, son los siguientes:

- 1. Documental Pública.** Consistente en el informe que rinda, bajo protesta de decir verdad, el C. Esteban Fuentes Zapata, en relación con:
Exhibir el contrato, o acto jurídico celebrado, en el que se advierta la temporalidad, territorialidad sobre la que se ejecutó, costos, procedencia del recurso, que formalizó la prestación de servicios de impresión, realización y colocación de lonas.
Exhibir el contrato, o acto jurídico celebrado, en el que se advierta la temporalidad, territorialidad sobre la que se ejecutó la colocación del anuncio espectacular, costos y procedencia del recurso que formalizó la prestación de servicios y renta del espacio.
- 2. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada o de hechos que se sirva realizar la Autoridad Electoral respecto a la existencia y contenido de la lona ubicada en ubicada en calle 6 número 434 entre 3 y 5-A colonia Gustavo Díaz Ordaz, así como del anuncio espectacular ubicado en calle 6 avenida Correa Racho número 423 entre calle 1 y 17-A de la colonia Gustavo Díaz Ordaz.
- 3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que se formen a raíz de la queja en todo lo que beneficie al promovente.
- 4. La Presunción en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses y los de la democracia.

Con relación a las pruebas aportadas por el representante del **partido Morena**, se advierten las siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la oficialía electoral realizada por la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para revisión integral y pormenorizada de las lonas y espectaculares presentados como prueba en la queja en donde constan las direcciones y la geolocalización de estas.

El medio de convicción que contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por medio del cual se prueba la existencia de la violación del marco normativo electoral por parte del candidato denunciado, del Partido Revolucionario en el Estado de Yucatán y/o en contra de quien o quienes resulten responsables, la cual relaciona con todos los hechos y consideraciones de derecho de su escrito de queja o denuncia.

2. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un dispositivo de almacenamiento (USB) mismo que contiene el video en el que se describen las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de una lona instalada por el hoy denunciado en la calle 12 x 19 del Fraccionamiento José María Iturralde (Las Águilas) de Mérida, Yucatán.

3. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente en el contenido de las fotografías de las lonas y espectaculares, ubicadas en diversos predios y lugares de la ciudad de Mérida, Yucatán; la fotografía, nombre y demás leyendas del candidato ya señalado.

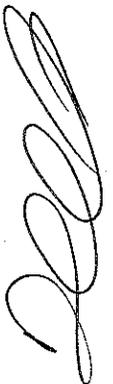
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses del instituto político que representa, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

5. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. Todo lo que beneficie a los intereses del Instituto Político que representa, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho.

REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393 que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.



En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicos los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la ley comicial local señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. La materia del procedimiento sometida a este Tribunal, consiste en dilucidar si se actualiza o no la comisión de actos anticipados campaña; si existe violación por propaganda electoral en la etapa de inter campaña; si existe instalación indebida de la propaganda política en equipamiento urbano; si se violentó los principios constitucionales de equidad e imparcialidad; y si existe responsabilidad indirecta por culpa in vigilando, por parte de los denunciados en términos de lo establecido en las normas electorales.

ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de orden y método, este Tribunal Electoral sintetizará los hechos y consideraciones sustentadas por los denunciantes; valorando los medios probatorios que obran en el sumario, ello, por medio de apartados específicos que permitan un pronunciamiento exhaustivo y completo de cada hecho controvertido.

Para posteriormente y en caso de acreditarse, determinar la responsabilidad de los denunciados e individualizar la sanción.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

A. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

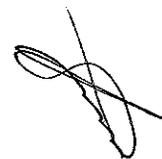
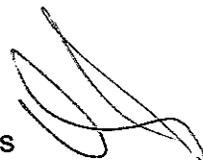
Para iniciar, cabe precisar que la Constitución Federal⁸ dispone en el que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas electorales.

Por su parte la Ley General de Instituciones⁹ establece que son actos anticipados de campaña las expresiones que se realicen fuera de los plazos de campaña, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, conteniendo un llamado expreso al voto contra o a favor de una candidatura o partido, así como alguna expresión solicitando cualquier tipo de apoyo en la contienda por alguna candidatura o para un partido político.

Ahora bien, de conformidad con la Ley Electoral local, se entiende por propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

⁸ Artículo 41 base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas¹⁰.

En ese orden, la Constitución Local¹¹ señala, en lo que interesa, que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ahora bien, en la ley de instituciones local, se advierte que las campañas electorales iniciarán a partir del plazo que fije el Consejo General, mediante acuerdo que apruebe, concluyendo tres días antes del día de la elección¹²; y en cuanto a responsabilidad, establece que los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, así como cualquier persona física o moral y todo sujeto obligado, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas¹³.

Asimismo, del calendario electoral aprobado por el Consejo General adscrito al IEPAC para el Proceso Electoral Local 2023-2024 de este Estado¹⁴, se advierte que el periodo de inicio de las campañas electorales para las Diputaciones inició el treinta y uno de marzo y su conclusión será el veintinueve de mayo de presente año.

Por tanto, el referido marco constitucional y legal, tiene como propósito principal proteger el principio de equidad en la contienda electoral, conforme al cual, todos los que compiten para ocupar un cargo público de elección popular deben sujetarse a los tiempos establecidos legalmente para solicitar el apoyo ciudadano, a fin de que no se generen ventajas indebidas en beneficio de alguno de ellos, para garantizar este principio rector del sistema democrático.

En relación con el tópico, la Sala Superior de la Federación ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos indispensable y que se tiene que analizar¹⁵:

¹⁰ Artículo 229 de la referida ley.

¹¹ Artículo 16. Fracción III, Apartado D de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

¹² Artículo 223 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

¹³ Artículo 373 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

¹⁴ Aprobado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés. Consultable en la página del Instituto: ACUERDO-C.G.037-2023.pdf (iepac.mx), lo que se invoca como hecho notorio.

¹⁵ Al resolver los expedientes SUP-JE-30/2021, SUP-REP-52/2019 y SUP-REP-53/2019

Temporal: Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

Personal: Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. En otras palabras, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular¹⁶.

De esta manera, la misma Sala Superior ha considera, respecto del elemento subjetivo, que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas del discurso.

Ello, para determinar si las expresiones de mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

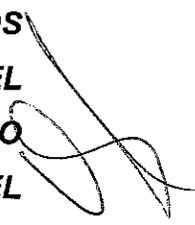
De acuerdo con lo expresado en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**; y otro punto importante que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esto es, la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no solo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves

¹⁶ Por lo que, ante la ausencia de alguno de ellos, la consecuencia, es la no actualización de las conductas reprochadas y, en suma, la inexistencia de actos anticipados de campaña



Abund. I. P.



o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento o bien en su beneficio.

Redes sociales.

Ahora bien, al tratarse de tópicos de las redes sociales y, siendo un derecho la libertad de expresión constituye un pilar fundamental en cualquier estado democrático, lo cual este protegido en la *Constitución Federal*, en su artículo 6, reconociendo el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente al internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Sin embargo, el internet es uno de los medios, específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral es distinto con otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, quien, y para quienes va dirigido, por ser una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Ya que para los usuarios son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, tiene las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, por lo que sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato.

B. COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO.

Ahora bien, para estar en condiciones de determinar lo conducente no deja de advertir la infracción a la disposición de la normativa electoral, en específico del contenido de la fracción I, del artículo 230 de la LIPEY, la cual contiene la prohibición para los partidos políticos o candidaturas en contienda, **de colocar o fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de señalamientos para que las personas transiten dentro de la población.**

Ahora bien, como ya se determinó que se encuadra como propaganda electoral de conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral local, sin dejar de advertir que para ejecutarlo se establecen ciertas reglas para la colocación de la

publicidad, entre las que se encuentra la restricción de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano¹⁷.

Lo anterior, toda vez que, con la colocación de propaganda electoral, el equipamiento urbano puede ser dañado, obstaculizar la visibilidad de los vehículos o transeúntes, y en todo caso demeritar su uso, entre otras razones.

Por su parte, la Ley de Asentamiento Urbano del Estado de Yucatán, define el concepto de equipamiento urbano como **el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos**¹⁸.

Robusteciendo lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 35/2009 de rubro siguiente: ***“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL***¹⁹”.

Del razonamiento jurídico, se refleja que, para considerar a un bien como equipamiento urbano, este debe reunir las siguientes características:

- 1. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y**
- 2. Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.**

Siguiendo la misma línea argumentativa, es necesario considerar el contenido de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, que señala **se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles**

¹⁷ Artículo 230 de la LIPEY.

¹⁸ Artículo 3, fracción X de la Ley de Asentamiento Humanos del Estado de Yucatán.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.²⁰

En ese tenor, tenemos que la ley electoral que regula la actividad de los partidos políticos prevé que eventualmente se publiciten en el mobiliario urbano, pagando la propaganda en vía pública, en este caso, los buzones en general.

Para ello, es de externar el tratamiento otorgado a la propaganda exhibida en vía pública por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en específico en los artículos 209, en su párrafo tercero y 320, párrafo primero, mismos que en lo conducente dicen:

“Artículo 209. Concepto de propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares (...)

3. Se entenderá como muebles urbanos de publicidad sin movimiento: aquellas estructuras que se localizan en lugares públicos donde se plasmen imágenes sin movimiento para una mayor cobertura en la difusión de la publicidad y se entenderá como muebles urbanos de publicidad con movimiento: aquellas estructuras que se localizan en lugares públicos donde se transmiten imágenes digitales para una mayor cobertura en la difusión de la publicidad, tales como para buses, columnas, puestos de periódicos y boleros. (...).”

“Artículo 320. Monitoreo de propaganda en vía pública

1. La Comisión, a través de la Unidad Técnica, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en propaganda en vía pública distinta a los espectaculares, tales como buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar con el objeto de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de la propaganda localizada en territorio nacional, tendentes a obtener o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, así como de precampañas y campañas locales o bien a promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición, durante los Procesos Electorales.

(...).”

Así, el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 209, al referirse a la

²⁰ Artículo 64, segundo párrafo de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

propaganda exhibida en vía pública distinta a los espectaculares, en específico a muebles urbanos de publicidad con movimiento, los describe como estructuras que se localizan en lugares públicos donde se transmiten imágenes digitales para una mayor cobertura en la difusión de publicidad, dando cabida entre otros, a los buzones en general.

Por todo lo expuesto, se tendrá que tomar en cuenta la normatividad, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

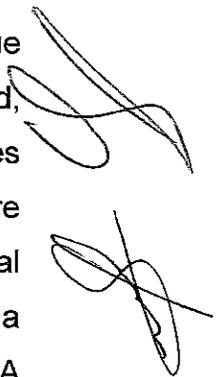
CASO CONCRETO.

Al respecto, de las constancias del sumario, se acredita que las conductas atribuidas a los denunciado encuadran dentro de las hipótesis ya aludidas, sin que los denunciantes hayan ofrecido medios de pruebas suficientes, con los cuales puedan desvirtuar los hechos materia de denuncia, por los argumentos que a continuación se expondrán.

A. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VIOLACIÓN A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

En primer término, en relación con el agravio hecho valer por los denunciados, externando la existencia de actos anticipados de campaña lo que se traduce en violación a las disposiciones en la Constitución y las normas electorales locales.

Como se aprecia en los hechos de la denuncia, los denunciantes refieren que respectivamente, el día primero y veinte de marzo de la presente anualidad, Fuentes Zapata, ha mandado a elaborar e instalar, en un gran número de lugares de la ciudad de Mérida, Yucatán, espectaculares y lonas con la fotografía y nombre del citado candidato, así como con el señalamiento propio de Diputado Local Distrito 03, entre otras expresiones y señalamientos que lo vinculan a dicha candidatura, incluso en los espectaculares se le señala como CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL por ese distrito, hechos que, indudablemente, constituyen actos anticipados de campaña, ya que a en la fecha conforme a la norma de ley, así conforme a los acuerdos del Instituto Nacional Electoral y del IEPAC, en el periodo de intercampañas, lapso el cual se encuentra prohibida la instalación de propaganda electoral; este período de veda electoral para los candidatos comprende del cuatro de enero al Treinta de marzo de dos mil veinticuatro.



Para apoyar sus aseveraciones los denunciantes aportaron pruebas técnicas consistentes en un dispositivo de almacenamiento (USB), que contiene el video en el que se describen respecto de una de las lonas; así como las fotografías que revelan las lonas y espectaculares, probanza que se le da el valor de indicio en términos de la interpretación del artículo 60 de la Ley Electoral del Estado.

Con motivo de las denuncias presentadas, el IEPAC llevo a cabo diligencias de inspección en la zona, las que se documentaron con diversas actas circunstanciadas de fechas doce, veintiséis, treinta de marzo, y el dos de abril del año en curso, así como en fecha trece de marzo se levantó acta en ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, en relación con la propaganda de lonas y espectaculares, y de links de redes sociales.

Mismas a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Electoral del Estado, en virtud de que fue elaborada por un funcionario electoral dotado de buena fe e imparcialidad en el procedimiento, en la que por sus propios sentidos aprecio el contenido de los espectaculares y las lonas, a fin de documentarlo en el acta circunstanciada.

Las pruebas antes referidas arrojaron la existencia de dos espectaculares y cinco lonas que hacen alusión a los denunciados, Para una mayor comprensión y visualización se inserta la siguiente tabla:

Imagen	Ubicado
	1. Calle 6, Avenida Correa Racho, entre las calles 1 y 17-A, Colonia Gustavo Díaz Ordaz de Mérida, Yucatán.



2. Avenida Felipe Carrillo Puerto, con Avenida José Díaz Bolio de Mérida, Yucatán.

Certificación de la existencia de las siguientes imágenes, realizada por Unidad Técnica del Instituto Electora. En las lonas.

Imagen	Ubicado
	<p>1. Calle 6, entre las calles 3 y 2-A, Colonia Gustavo Díaz Ordaz de Mérida, Yucatán.</p>
	<p>2. Avenida José Díaz Bolio con la calle 14, colonia México Oriente de Mérida, Yucatán.</p>

Handwritten signature

Handwritten signature

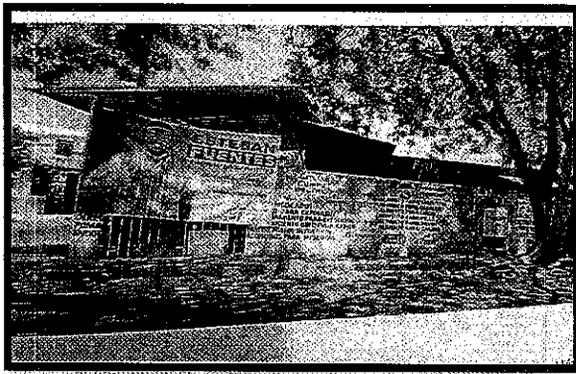
Handwritten signature



3. Calle 12 x 19 del Fraccionamiento José María Iturralde (Las Águilas) de Mérida, Yucatán.



4. Calle 29 por 38, colonia Jesús Carranza de Mérida, Yucatán.



5. Calle 19 x 12 del Fraccionamiento José María Iturralde (Las Águilas) de Mérida, Yucatán.

Al respecto, de las placas fotográficas se acredita que las conductas atribuidas al denunciado encuadran dentro de la hipótesis impugnada, debido a que las expresiones y hechos motivo de denuncia sí constituyen un acto anticipado de campaña, con lo cual se acredita los hechos materia de la denuncia, por los argumentos que a continuación se expondrán.

En efecto, del contexto de los hechos y expresiones se advierte la existencia de actos anticipados de campaña, debido a que, si bien no existe manifestaciones directas con las que el denunciante solicite abiertamente el voto a favor de su candidatura, lo cierto es que, a partir del análisis de las placas fotográficas en conjunto de los hechos y expresiones, se advierte la existencia de actos anticipados de campaña.

Es de señalarse del estudio de las placas fotografías, se advierte la existencia de frases que se asemejan o constituyen solicitud de apoyo o petición de voto a favor del otrora candidato, posesionando de cara ante la ciudadanía, ya que en su conjunto contienen: el **nombre del denunciado**; su **imagen**; **cargo por el que pretende contender** y, **las frases coincidentes en las publicaciones**: “Una nueva generación de Yucatecos” y “Una nueva generación que busca hacer las cosas bien”.

Ahora, es necesario analizar si en dichas publicidades se colman los elementos que actualizan los actos anticipados de campaña, que son el elemento personal, temporal y subjetivo.

❖ **Elemento personal**

Se tiene por acreditado, ya que en la publicidad objeto de la denuncia, Esteban Fuentes se ostenta como candidato a la Diputación 3 (se advierte de las placas fotográficas analizadas) y **se identifica plenamente su nombre e imagen**, en ese sentido, se identifica al sujeto que podría ser infractor de la normativa electoral; además de que fue registrado como precandidato a un Diputación de Yucatán, tal como se advierte del procedimiento interno de selección, La Comisión Estatal del PRI fue aprobó dicha candidatura.²¹

❖ **Elemento temporal**

Se estima actualizado este elemento, ya que los hechos acreditados tuvieron lugar en un periodo posterior al término de las precampañas -treinta y uno de enero- y previo al inicio de las campañas -cuatro de abril-, es decir, durante el periodo de intercampaña, -durante el mes de marzo- lo anterior se determina así, de conformidad con el contenido del Acuerdo CG/37/2023 del Consejo General del IEPAC, ya que el periodo de precampañas electorales para la elección de las Diputaciones de Yucatán, inició el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el tres de enero del año en curso, y por su parte, para campañas inició

²¹ Tal como se advierte del acuerdo del PRI, mismo que se puede verificar en la liga electrónica [acuerdo de la comisión estatal para la postulación de candidaturas diputados locales \(pri-yucatan.mx\)](http://acuerdo.de.la.comisión.estatal.para.la.postulación.de.candidaturas.diputados.locales.pri-yucatan.mx)

el treinta y uno de marzo de este año y concluye el dos de junio.

Por tanto, si los hechos denunciados y acreditados tuvieron lugar en una temporalidad que comprende el primero y veinte de marzo (fechas cuando advierte las publicidades los denunciantes), **es incuestionable que se realizaron dentro del periodo del proceso electoral** y de manera específica, **en la temporalidad de intercampana**, previa al inicio del periodo de campañas.

Por tanto, si los hechos denunciados y acreditados tuvieron lugar en una temporalidad que comprende del dos al dieciocho de febrero, así como del primero al tres de marzo, **es incuestionable que se realizaron dentro del periodo del proceso electoral** y de manera específica, **en la temporalidad de intercampana**, previa al inicio del periodo de campañas.

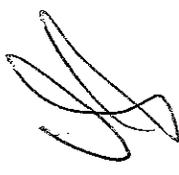
❖ **Elemento subjetivo**



A juicio de este Órgano Jurisdiccional también se acredita este elemento, derivado del análisis integral del contenido de las lonas y espectaculares, de las que se desprende su promoción y su postulación anticipada por parte del denunciado, ubicadas en distintas dirección de la ciudad, y contiene frases a favor de una candidatura a una Diputación Local, con expresiones indirectas y solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, como **Equivalentes Funcionales**, ya que tiene el fin de posicionarse ante la ciudadanía.



Cabe precisar, que del análisis de las lonas y espectaculares, el ciudadano Esteban Guillermo Fuentes Zapata, candidato diputado local han buscado posicionar su imagen ante la ciudadanía mediante la colocación de estas, hechos que constituyen equivalentes funcionales que buscan obtener una posición anticipada del electorado.



De lo anterior, analizando el texto y las circunstancias en que fueron difundidos los mensajes en las lonas y espectaculares, se advierte que el ahora enjuiciante promocionó su candidatura e hizo del conocimiento de la ciudadanía en periodo de intercampana su aspiración a ser Diputado del Distrito 3, así como el posicionamiento de su imagen y frases por las cuales pretendía obtener el respaldo de la ciudadanía a su proyecto como candidato a la diputación; máxime que en las lonas y espectaculares se advierte su posición, ya que de ellas se advierte "CANDIDATO A DIPUTALO LOCAL DISTRITO 3.

En efecto, los anuncios colocados en diversas direcciones de la ciudad, implican promoción indebida de su nombre, imagen, aspiración a ser Diputado por el Distrito 3, y posicionamiento ante el electorado, todo ello a partir de elementos que objetivamente se asemejan a un llamamiento expreso al voto, ya que los mensajes se encontraban dirigidos a todos los yucatecos, refería que lograrían realizar las cosas bien, para los yucatecos, aunado a que se identificó como aspirante a la Diputación Local.

Por lo que se evidencia que las frases publicadas tiene la intención y elementos para solicitar el apoyo de su candidatura que aspira, sin que obste que no se advierte un llamamiento al voto de forma absoluta, ya que como se ha mencionado, de los elementos analizados se desprende que las frases tienen una intención definitivamente electoral, puesto que en la etapa de intercampaña no se puede difundir propaganda electoral; por otra parte, dichas expresiones escritas en las lonas y espectaculares, al ser analizados tienen contenido y fines electorales claros, ya que se advierte que su finalidad era posicionar la aspiración de Fuentes Zapata con el fin de ganar adeptos en la contienda por la Diputación del Distrito 3 de Yucatán.

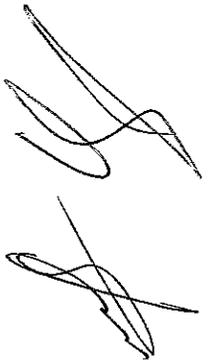
Además, no se debe perder de vista que en los anuncios se identifica sus redes sociales y que, en audiencia de pruebas y alegatos, el mismo enjuiciado reconoce como libertad de expresión, lo que se analizar y argumentara más adelante.

No puede soslayarse que la publicación de las frases, de la imagen del candidato y la exposición de frases referidas a toda la población, que expresamente refieren a una nueva generación que hará las cosas bien para los yucatecos, lo que aunado a la identificación del ciudadano como aspirante a la Diputación local, evidentemente conlleva un mensaje de exposición adelantada de una candidatura con propuestas específicas sobre temas de debate en las campañas electorales y propuestas específicas del candidato.

Siguiendo la línea argumentativa, como lo refirieron los denunciados, los señalamientos que realiza Fuentes Zapata, pueden generar la búsqueda de apoyo y simpatía de la población en general en el Estado, tratando de generar un vínculo y empatía con los ciudadanos, ya que no se advierte que los mensajes estén referidos a un grupo específico, sino es dirigido a todo el electorado.



Attestado. I. Pz



Así, se destaca que al advertir la temporalidad en que ocurrieron los hechos, etapa de intercampaña, resulta evidente que no era dable que se llevaran a cabo actos de posicionamiento, ni ante la ciudadanía en general, ni ante militantes de los partidos políticos que lo postularían en coalición, ya que había concluido la etapa de precampaña y no había iniciado la de campaña.

Es merecer señalar que la intercampaña es un espacio para que los partidos políticos, de cara a la jornada electoral del próximo dos de junio, resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de sus candidatas y candidatos a los diferentes cargos de elección popular; mientras que en este periodo la autoridad electoral revisará el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de las postulaciones, pero no se puede realizar cualquier tipo de campaña.

Por lo que se aclara, sí se permite la difusión de propaganda política, la cual tiene como finalidad presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas, o bien, invitar a la ciudadanía a formar parte de este.

Por tanto, en la etapa de intercampaña, sólo le está permitido a los partidos políticos realizar propaganda genérica, pero no a los aspirantes a una candidatura o a los candidatos ya registrados, o a los precandidatos triunfadores, pues de dichas promocionales ubicadas en distintas vialidades del municipio de Mérida, no se advierte están dirigidos a su proceso interno como partido político al que pertenece.

Si se permite esa exposición se podría afectar la equidad en la contienda, debido a que la normativa electoral da tiempos precisos para la promoción de candidaturas y la petición del voto ciudadano, normas que debe ser respetadas, por lo que no es dable aducir el ejercicio de un derecho para inobservar las normas electorales.

Ahora bien, conforme a la Constitución Federal y la normas electorales local, que establecen los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas electorales; al ser acreditada la conducta desplegada por el denunciante, ya que realizó propaganda electoral fuera de los plazos determinados, y teniendo la finalidad de obtener posicionamiento ante el electorado,

dicho acto se traduce a una violación a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad, lo que amerita ser sancionado.

Por tanto, conforme a lo analizado, se concluye la existencia de actos anticipados de campaña, a partir de la publicación de frases contienen elementos objetivos de petición del voto, y la violación a los principios de equidad y legalidad previstos en la Constitución Federal y en las normas que de ella emanan.

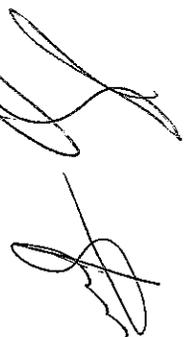
Redes Sociales.

En este apartado, se procederá al análisis de la publicación de imágenes del denunciado en la red social de Instagram “estebanfz15”, a través de los medios de prueba previamente valorados, para determinar si con éstas se llevó a cabo la exposición y robustecer la realización de actos anticipados de campaña y en consecuente la vulneración en la contienda electoral, ello a efecto de robustecer la existencia de acto de actos anticipados de campaña.

En principio, cabe precisar, que en nuestra Carta Magna, precisamente en su artículo sexto, se reconoce la libertad de expresión a las personas, libertad de información plural y oportuno, así como en buscar, recibir y difundir información e ideas de índole por cualquier medio de expresión que sea, incluyendo las redes sociales; y el criterio de Sala Superior, ha reconocido que la ley de manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales se la organización del Estado moderno, sosteniendo que dicha libertad no es absoluto, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Pero es derecho de la libertad no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, es decir, en el contexto de una contienda electoral debe ser especialmente protegida ya que constituye una condición esencial del proceso y, por tanto, de la democracia. Por ello, la interpretación que se haga de las normas que la restrinjan o limiten debe ser estricta.

Por su parte, a criterio de la Sala Superior, el internet es uno de los medios, específico y diferenciado **para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral**, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se



distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos²².

No hay que perder de vista, que la **libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet**, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación es facilitar el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una responsabilidad para el quien lo usa, máxima para una persona que está registrada como candidato en una contienda.

En concreto, la red social Instagram, de conformidad con la política de datos y condiciones de uso publicadas en su portal general se debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda "seguir" a otros usuarios y a su vez pueda ser "seguido" por éstos, sin que necesariamente guarden algún vínculo personal, más allá del propio de la red social.

Para su funcionamiento, cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son: publicar (difundir información, imágenes, videos, comentarios o críticas sobre temas que interesen al usuario); me gusta (hace saber el gusto por alguna publicación o sitio diverso, a quienes conforman la red de amigos o seguidores); comentar (permite hacer comentarios neutros, positivos o negativos sobre lo que otras personas hayan colocado en su muro); compartir (que permite difundir con otros, lo que un tercero ha colocado en su muro virtual).

Se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, o contenidos triviales, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no oral.²³

²² Al resolver el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSL-7/2021.

²³ Argumentación sostenida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-168/2016.

Estas características de la red social, generan una serie de presunciones en el sentido de que **los mensajes difundidos son expresiones espontáneas** que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Sirve de fundamento lo sostenido en la Jurisprudencia **18/2016**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**.

Sin embargo, en el caso de la red social (Instagram), con independencia de que la libertad de expresión debe tener una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de internet, **ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral**, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, **precandidatos** y **candidatos** a cargos de elección popular, por lo que sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o **cuándo está persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato**.

A partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulte de suma importancia:

- 1. La calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales**, a efecto de que al analizar la conducta se examine en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como pudieran ser servidores públicos, **alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político**, personas con

relevancia pública, o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

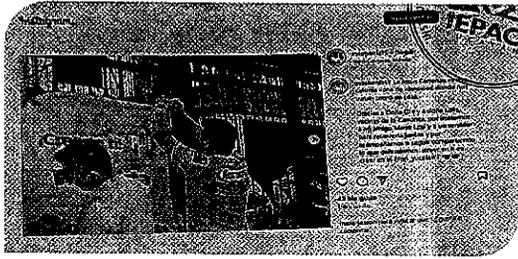
2. **El contexto en el que se difunde.** En este aspecto se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, **si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.**

De manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Ahora, en virtud de que el representante de Morena proporcionaron como prueba para ser analizada y valorada, el URL <https://www.instagram.com/p/C4ZAUETPHAU/?igsh=cW14YjhcNBlbHdk>, la cual me dirigió a la cuenta del perfil del denunciado Fuentes Zapata, en la que se ve que contiene publicaciones, se procedió a tomar captura de pantalla, toda vez que fue aportada como prueba para robustecer los actos anticipado de campaña.

Al respecto, este Tribunal advierte del acta circunstanciada levantada en ejercicio de la función de Oficialía Electoral con el número SE/OE/14/2024 de fecha trece de marzo del presente año, en la que se certifica la existencia del contenido de las publicaciones en la red social en cita; así de la documental pública puede advertirse el enlace, descripción de la publicación, la imagen correspondiente a la liga electrónica y otros elementos necesarios; mismas a las que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Electoral del Estado, en virtud de que fue elaborada por un funcionario electoral dotado de buena fe e imparcialidad en el procedimiento.

Para una mejor comprensión y análisis se insertan las imágenes que advirtió la autoridad responsable:



Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



Del análisis de las placas fotografías, en la que se advierte que las imágenes de aparecen en las mismas es la misma persona que aparece en las lonas y espectaculares, por lo que al estar acreditado que está relacionada directamente con la vida político-electoral del estado de Yucatán, toda vez que se registró como candidato para una diputación del Distrito 3, por lo que en este caso el examen de la publicación en redes sociales es más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

1. **Calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales.** En el caso a estudio se cumple con dicho elemento, ya que del análisis minucioso de las pruebas que obran en el sumario se advierte la naturaleza de la persona que emitió el contenido, al ser una persona relacionada con la vida político-electoral, toda vez que en casi todas las placas fotografías aparece la imagen del denunciado, así como en la primera placa, una frase que se señala la siglas del partido al que representa ¡creer en ti es creer en el pri@yucatan!, máxime que en audiencia de pruebas y alegatos el mismo reconoce su red social.

2. **El contexto en el que se difunde.** Este segundo elemento se acredita, pues de la primera placa fotográfica se ve al denunciado colocando una lona de propaganda donde se advierte las letras que dicen PRI, conteniendo un texto en la publicación en su red social Instagram lo que corresponde a una auténtica opinión o interacción, persiguiendo **un fin político-electoral que se encamina a su beneficio**; y que dicha publicación fue realizada fuera de los plazos permitidos.

De manera que, el denunciado incumple con las obligaciones como candidato, violentando las prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet.

Siguiendo la línea argumentativa, de la primera placa fotografía, si bien no existe un llamamiento expreso al voto en forma literal y abierta, también lo es que, de su examen integral se advierte que estos sí son enunciados y tienden a generar una percepción positiva de la ciudadanía frente al sujeto denunciado, lo que hace plenamente identificable su posición, aunado a que en las placas fotografías que están relacionadas unas con otras, contiene los elementos que destacan o resaltan en dicha publicación como es:

- En primer lugar, su imagen;
- En segundo lugar, el logotipo del partido político PRI;
- En tercer lugar, la frase y determinaciones de apoyo:

✓ *“...por seguir compartiendo lo que defendemos: ¡creer en ti es creer en el pri@yucatán!”.*

En efecto, cabe precisar, que los aspirantes a candidatos pueden asistir a eventos o reuniones, siempre y cuando no realicen actos de proselitismo, tales como reuniones públicas, asambleas, **marchas** o eventos de otra naturaleza, **en las que se promuevan ante el electorado.**

Por lo que, dicha circunstancia no lo exime de que tenga que respetar y cumplir lo establecido en la legislación electoral, ya que con las imágenes de su persona se señale de manera implícita el cargo por el que aspira a contender “Diputado por el Distrito 3, existiendo otras pruebas ya analizadas con las que se advierte su cargo, por lo que es claro que se cuentan con los elementos para identificarlo, así como el partido político que lo postulo, como son: el nombre e imagen, y la centralidad del mensaje a su persona solicitado una posición en el electorado; también se puede advertir señalamientos se podría generar apoyo y simpatía.

Asimismo, también se toma en cuenta como factor determinante que las publicaciones tuvieron lugar en una temporalidad en la que está en transcurso el Proceso Electoral 2023-2024 del Estado, que se rige por el sistema de partidos, y de manera específica, **en periodo de intercampana** al advertir que dichas publicaciones se encontraban publicadas el día trece de marzo del presente año, **antes del inicio formal de las campañas electorales**, que como se dijo del calendario aprobado por el IEPAC.

Por tanto, se acreditó que replicó dichos hechos al difundirlos en su red social de Facebook, es decir, sí pretendió hacerlo del conocimiento en general al ser su

cuenta de carácter público y no restringido, lo cual da un mayor y fácil acceso a su contenido con el que se puede generar una conexión entre el sujeto denunciado y la población o ciudadanía, violando la constitución y las normas electorales.

B. COLOCACION DE PROPAGANDA PROHIBIDA EN EQUIPAMIENTO URBANO.

En este tópico se analizarán los hechos relacionados con la colocación de propaganda en equipamiento urbano, hechos valer en la queja primigenia por el representante del partido Morena, en el que procederá a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas en el presente procedimiento sancionador, mismas que obran en el expediente en que se actúa.

La primera, **documental pública** que consiste en el acta circunstanciada con número SE/OE/014/2024 de fecha trece de marzo de esta anualidad, realizada por la Jefa de Departamento de la Secretaría Ejecutiva adscrita al IEPAC, con fin de dar cumplimiento a la solicitud realizada por el partido político denunciante en dicha diligencia se solicita la realización de recorridos en las direcciones que se ubican en la ciudad de Mérida, Yucatán, a efecto de verificar el cumplimiento de las reglas de colocación de propaganda electoral y en periodo que comprenden las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral.

Y la segunda, **documental técnica**, siendo la ubicación de Google maps que fue proporcionada por el peticionario, siendo el siguiente:
<https://www.google.com/maps/place/21%C2%B000'04.9%22N+89%C2%B034'58.0%22W/@21.0013657-89.327866?hl=es&entry=ttu>, y se relacionan con el hechos señalados en la misma.

Así, en cuanto al contenido de la propaganda acreditada, de las fotografías que se anexan al acta de mérito y la descripción desarrollada en la misma se advierte lo siguiente: la primera, "ESTEBAN FUENTES", en letras negras "DIPUTADO LOCAL DISTRITO 3", debajo en letras rojas "UNA NUEVA GENERACIÓN QUE BUSCA HACER LAS COSAS BIEN", debajo en letras negras "FUESTES ZAPATA, @ESTEBANF215, ESTEBAN @ESTEBANFUENTESZ y la segunda, en letras verdes "¡AQUI APOYAMOS A ESTEBAN FUENTES Y CECILIA PATRÓN!", en letras negras a un costado ESTEBAN FUENTES ZAPATA, @ESTEBANF215, @ESTEBANFUENTESZ", debajo de lado izquierdo el logo del PRI, en medio en letras verdes "POR MÉRIDA, HAGAMO LAS COSAS BIEN!", y

de lado derecho la bandera del Yucatán, así como la imagen corresponde al candidato.

Ahora, por lo que hace a la ubicación de la propaganda, del acta circunstanciada, se constató la existencia de las lonas con la referida propaganda electoral y con su respectiva ubicación que se obtiene del acta circunstanciada levantada por la jefatura de departamento de la secretaria ejecutiva del IEPAC, por lo que se advierte las siguientes ubicaciones:

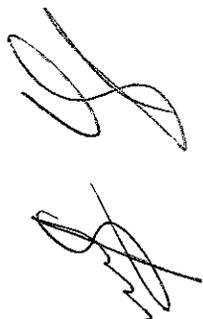
- La primera ubicada en la Calle 29 por 49 "A", de la Colonia Yucatán primer lugar; y
- La segunda ubicada Avenida Correa Rachó, con número 373 en la colonia Días Ordaz.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la colocación de las lonas en árboles materia de la controversia en la presente determinación, que fueran advertidas en las ubicaciones señaladas en el apartado de valoración probatoria de la presente sentencia, constituyen una infracción a la normativa electoral federal y local en atención a lo siguiente argumentos.

A. Propaganda Electoral

Respecto de las lonas denunciados por el representante de Morena, esta autoridad jurisdiccional considera que constituyen propaganda electoral, partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, pues como se advierte, tienen el propósito de promover la candidatura de Fuentes Zapata, como candidato por el PRIR a Diputado local por el 03 Distrito del Estado de Yucatán.

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio para este Órgano jurisdiccional, que dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, el periodo de campaña para elegir a diputados locales del Estado comenzó el pasado treinta y uno de marzo y concluirá a más tardar el veintinueve de mayo, por tanto, en atención a que la conducta denunciada, fue verificada el trece de marzo, lo que se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña, máxime que conforme al acta circunstanciada se advierte que dichas lonas fueron colocadas en la etapa de intercampaña, es decir fuera de los plazos establecidos en las normas electorales.



Ahora bien, partiendo de la premisa que ambas lonas fueron publicadas fuera de los plazos establecidos, considerando valorar la siguiente característica en relación a la colocación o fijación de propaganda en un árbol, por considerar la importancia del mismo, a efecto de cuidar el medio ambiente.

B. Equipamiento Urbano.

Se tiene acreditada la fijación de la propaganda de un árbol y en un predio sin casa, mismos que son considerados como parte del equipamiento urbano. Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación.

En atención al criterio expuesto, por la Sala Superior de este Tribunal al dictar sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009, se concluye que los árboles al ser parte de áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques o jardines son equiparables a equipamiento urbano, motivo por el cual existe la prohibición por parte de la Ley General de fijar propaganda en los mismos.

C. Acreditación de la infracción.

En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la difusión de la candidata Fuentes Zapata para la contienda de Diputación Local por el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Yucatán, dirigida a ciudadanía, colocada en el municipio de Mérida, cuyas ubicaciones se precisan en el apartado de valoración probatoria de la presente resolución, actualiza la prohibición prevista en las normas electorales²⁴.

De esta manera, que Fuentes Zapata, dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como es el caso de áreas verdes, parques y jardines, con independencia de su ubicación.

Al respecto, la importancia de prohibir la propaganda en áreas verdes, parques y jardines se centra en la preservación del valor ecológico, en esos espacios, ya que dichas áreas son de protección al medio ambiente, proporcionando servicios ecosistémicos, como la mejora de la calidad del aire, la regulación del clima y el incremento de la biodiversidad; por otra parte, se prohíbe la propaganda en estas zonas ayuda a mantener su integridad y evita la distracción visual para los transeúntes.

Es importante destacar que las áreas verdes contribuyen a la cohesión social y ofrecen un espacio para la interacción comunitaria, lo cual puede verse afectado negativamente por la presencia de publicidad invasiva; por lo que el legislador previó la protección de las áreas de este tipo, restringiendo la propaganda en parques y jardines, lo cual es crucial para conservar estos lugares como refugios urbanos para la naturaleza y la sociedad

Ahora, es menester enfatizar, que dichas reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman las áreas verdes se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen el medio ambiente o constituyan un riesgo para estos efectos, motivo por el cual, los árboles no pueden ser utilizados para la colocación de la propaganda electoral.

²⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

Por tanto, al quedar acreditado el nexo causal entre los sujetos infractores con la acción y objeto denunciado, lo consiguiente es determinar la culpa del parte del partido revolucionario institucional, al considerarlo responsable por la falta del deber de cuidado.

Para finalizar y robustecer la responsabilidad del denunciado Fuentes Zapata, cabe traer a colación la línea jurisprudencial de Sala Superior al señalar que hay responsabilidad por la conducta atribuida a una tercera persona cuando existe algún vínculo o se genera un beneficio indebido por el actuar de la persona o ente infractor.

Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto ilícito, en la medida en que es a partir del conocimiento de los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena, ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Ahora, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de **eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad**. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción.

Pues bien, de los escritos y alegatos que obran en el expediente no se advierte que Fuentes Zapata se haya deslindado conforme al estándar de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad requerido por la línea jurisprudencial que fuera determinado, solo se limitó a desconocer las infracciones a las normas electorales y su participación en las mismas:

- No fue **oportuno**, porque de las constancias del expediente se advierte que Fuentes Zapatas pudo tener conocimiento de las conductas de forma inmediata, ya que las publicaciones en las que se mencionó cuentas en sus redes sociales y se realizaron el trece de marzo de este año; no obstante, compareció en el proceso, negando los hechos, máxime que reconoció su cuenta de Instagram, señalando que los mensajes se realizaron por el principio de libertad de expresión; sin embargo al ser un candidato para una Diputación Local, su responsabilidad tiene otra vertiente.

- **No fue eficaz**, porque de los escritos de Fuentes Zapata y de la información con la que cuenta este Tribunal Electoral no se advierte una intención de producir el cese de la conducta de forma adecuada, ni apropiada de manera inmediata al desarrollo de los hechos y que permitieran a las autoridades electorales ejercer sus funciones.

- **No fue idóneo**, ya que Fuentes zapata no demostró la instrumentación de una acción que lograra el cese de la conducta denunciada.

De lo anterior, se concluye que la mención de la cuenta de Instagram “estebanfz 15” tuvo como efecto posicionar la red social y permitir que más personas con acceso a las publicaciones interactuaran con él, invitadas o motivadas a hacerlo a partir de la señalización para que crean en él, en su postura a la Candidatura para el presente proceso electoral a que contiene.

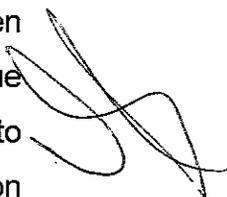
Por tanto, este Tribunal Electoral concluye que el denunciado Fuentes Zapata sí recibió un beneficio indebido en su calidad de aspirante material, por lo que debe ser sancionado por violentar la Constitución y las normas electorales.

C. CULPA INVIGILANDO.

Falta al deber de cuidado del partido PRI; el partido político tiene la responsabilidad de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

La jurisprudencia electoral establece que los partidos políticos pueden cometer infracciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta, con excepción de quienes cometan la infracción en su calidad de personas del servicio público.

Como se ha argumentado, se acreditó que Esteban Guillermo Fuentes Zapata, desde el veinticinco de enero de este año, obtuvo su registro para postular como Diputado Local por el PRI, el cual fue firmado por el Comisión Estatal de la Postulación de dicho partido político.



Por tanto, este Tribunal Electoral puede analizar si el PRI faltó a su deber de cuidado con motivo de la publicación en lonas y espectaculares en tipos de la intercampaña, así como la colocación o fijación de lonas con propaganda electoral en lugares en elementos de equipamiento urbano, que realizó su precandidato para Diputado Local en el Distrito 03, lo cual fue acreditado por los denunciantes.

Al respecto, como se ha argumentado en las normas electorales se establece la responsabilidad que tiene asumir los partidos, por alguna violación por parte de quienes fueron postulados a su representación para alguna candidatura; por otra parte, cabe mencionar los criterios que sustenta dicha responsabilidad, la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”** y jurisprudencia 19/2015, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS]”**.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos, el partido denunciado, PRI, señala que no tuvo realización directa e indirecta con las acciones que fueran denunciadas, y que a su dicho el presente procedimiento especial sancionador debe resolverse bajo el principio de presunción de inocencia; sin embargo, sí faltaron a su deber de cuidado como se ha fundado y motivado.

Al respecto, cabe traer a colación la línea jurisprudencial de Sala Superior al señalar que hay responsabilidad por la conducta atribuida a una tercera persona cuando existe algún vínculo o se genera un beneficio indebido por el actuar de la persona o ente infractor, máxime que fue registrado como candidato, de ahí que si tiene responsabilidad el partido político denunciado.

Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto ilícito, en la medida en que es a partir del conocimiento de los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena, ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Ahora, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no

cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción.

SEXTO. Calificación e individualización. En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribubilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- **Eficacia;** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

- **Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

- **La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto

de graduarla como:

- **Levísima.**
- **Leve.**
- **Grave:** Ordinaria Especial Mayor.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares²⁵.

Lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

²⁵ Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Al respecto, los artículos 373 fracciones I y III, 376 fracción I y 377 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen a los candidatos y partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles, de conformidad con el numeral 387 de la misma ley.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

I. Bien jurídico tutelado.

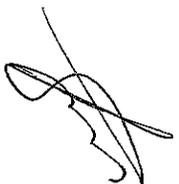
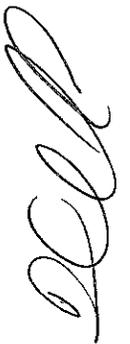
Se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña y colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano por parte de Esteban Guillermo Fuentes Zapata, candidato del PRI a la Diputación Local para el Distrito 03 de Mérida, en términos del 376 fracción I y VII, en relación con el numeral 377 fracción I, II y XVI; así como el artículo 230, fracción I y IV, de la Ley Electoral del Estado.

Como se razonó en la presente sentencia, el PRI inobservo el artículo 373, fracción I, en relación con el numeral 374 fracción VI y IX, de la Ley Electoral del Estado, el cual indica que debe realizar sus actividades en el cauce de la legalidad.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La realización de actos anticipados de campaña a través de la colocación de propaganda electoral en espectaculares y lonas en diversas direcciones en la ciudad de Mérida, Yucatán, así como fijación de lonas en elementos de equipamiento urbano antes del tiempo establecido por la ley para el inicio del periodo de campaña.

Tiempo. Conforme a las actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad electoral administrativa, se estableció que los actos ocurrieron los días doce, trece, veintiséis y treinta de marzo del año en curso, fuera de los plazos establecidos por las normas electorales.



Lugar. Los lugares donde se constató la propaganda corresponden a las vías públicas de la ciudad de Mérida, Yucatán, como se señaló en párrafos precedentes.

III. Beneficio o lucro.

Dadas las particularidades del asunto, no se acredita un beneficio económico cuantificable.

IV. Intencionalidad.

Se acredita que el acto anticipado de campaña mediante espectaculares y lonas fue un acto intencional, así como la colocación en elementos de equipamiento urbano, pues al plasmar el texto en estas que hace alusión al candidato y al partido PRI, existió un acto previsivo meditado, para ejecutarlo.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia a las normas electorales, relacionadas con el inicio y duración de las campañas electorales, se considera procedente calificar la **responsabilidad directa** en que incurrió el ciudadano Esteban Guillermo Fuentes Zapata, precandidato a la Diputación para el Distrito 03 de Mérida, como **levísimo**.

Por otra parte, se considera procedente calificar la **responsabilidad indirecta** del PRI por la inobservancia de la normativa electoral local, respecto a la calidad de garante de su candidato, como **levísimo**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda se realizó días antes del inicio de la campaña, a través de la colocación de espectaculares y lonas como medio anticipado al posicionamiento electoral con fines de obtención del voto, en la ciudad de Mérida, Yucatán.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es **SINGULAR**, en tanto que los actos de infracción fueron realizados en vías públicas y fuera de los plazos requeridos.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 390 de ley electoral del estado, se considera reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Lo anterior se fortaleza con la jurisprudencia **41/2010** sustentada por la Sala Superior del rubro siguiente **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**; en la que se determina que se considerara por actualizada la **reincidencia**, como agravante de una sanción, cuando cuente con tres elementos que son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, **tiene el carácter de firme.**

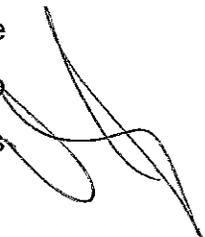
Por lo que es necesario traer a colación, que el presente caso no se actualiza el tercer elemento para justificar la aplicación de la reincidencia por parte el partido político, para considerar agravante la sanción, pues aun cuando es cierto que este Órgano Jurisdiccional sancionó al partido denunciante en el precedente relativo al procedimiento especial sancionador con número de expediente **PES-008/2024 de fecha veintitrés de mayo de esta anualidad**, también lo es que dicha sentencia no se encontraba firme, en el momento de dar resolución a esta ejecutoria (veinticuatro de mayo del presente año) en la que se sanciona al partido denunciante.

En efecto, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra previsto, entre otros, el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales. En el ámbito administrativo, este principio sirve de sustento para establecer los criterios básicos que las autoridades deben observar en la determinación de sanciones.

En atención a los principios de prohibición de excesos o abusos y de proporcionalidad, esa calificación no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, sino que debe hacerse expresando las razones justificativas de la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual deben tomarse en



Abraán I. P.



cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto. Dentro de las circunstancias subjetivas se encuentra, precisamente, la reincidencia.

Para estar en condiciones de precisar el concepto reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador es necesario acudir a los criterios penales, porque es ahí donde se han forjado las bases que sustentan dicho concepto.

En el derecho penal, la doctrina y la mayoría de las legislaciones establecen que la reincidencia es la situación criminal en la cual incurre el delincuente cuando, habiendo sido juzgado y condenado en **sentencia firme** por un delito, comete otro u otros delitos. Por regla general, en la materia penal se distinguen dos tipos de reincidencia, a saber: a) la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y b) la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero, **pero siempre que tenga la vertiente de ser sentencia firme.**

Aun cuando en la materia penal ha sido muy discutido el tema de la reincidencia, porque hay autores que estiman que ésta debe desaparecer, por ser contraria al principio de intangibilidad, al tomar en cuenta al autor y no al acto para aplicar la pena, es a partir de los análisis elaborados en esa materia que los especialistas del derecho administrativo sancionador han desarrollado el concepto de reincidencia en esta materia. Entre ellos se encuentra el jurista Jesús González Pérez, quien con base en la regulación y jurisprudencia establecida respecto al procedimiento administrativo sancionador español, ha señalado criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa. Tales criterios son:

- a) que el infractor haya sido sancionado por **resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;**
- b) que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protejan el mismo bien jurídico, y
- c) que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se advierte, al hablar de una sentencia firme, esta exige que no tenga el carácter de ser susceptible de recurso alguno, pues la jurisdiccional sólo debe requerirse cuando la norma lo prevea expresamente. El jurista resalta la importancia de tomar en consideración el tipo o la naturaleza de los perjuicios causados por la infracción, puesto que las consecuencias lesivas del bien jurídico

protegido son las que constituyen el punto medular para determinar la reincidencia y no los elementos accidentales en cada caso concreto.

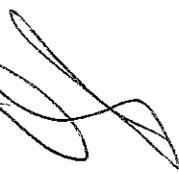
Cabe precisar que los autores también señalan como criterio aplicable a la reincidencia, el de temporalidad, en virtud del cual se acota la aplicación de la reincidencia a un tiempo específico. Sin embargo, se estima que este criterio sólo puede ser considerado como tal, cuando la legislación lo prevé expresamente o cuando la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normatividad permite desprender razonablemente esa limitación, pues, en caso contrario, se vulneraría el principio de legalidad.

De lo anterior se puede advertir, que los criterios asumidos en la doctrina para la aplicación de la reincidencia recogen la dogmática seguida en la materia penal, pues, en ambos casos, la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre la infracción con la sanción.

Estos criterios no son ajenos a lo regulado respecto a la reincidencia en materia electoral, pues en el artículo 390, párrafo 5, de la LIPEEY se prevé la reincidencia como un factor que deben tomarse en consideración al determinar la sanción correspondiente a la infracción a la normatividad.

Como se ve, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se prevé la reincidencia como factor que, de presentarse, justifica la imposición de una sanción más severa.

En esencia, los elementos exigidos para tener por surtida la reincidencia coinciden con los criterios establecidos en la doctrina. Por tanto, es válido que en el derecho administrativo sancionador electoral operen las mismas razones para delimitar los criterios de aplicación de tal concepto jurídico. Así, los elementos para tener por surtida la reincidencia lo que se argumentó en párrafos precedentes, que, para el caso, es de interés el tercer de ellos, el cual establece que para justificar la figura jurídica de reincidencia el infractor debió ser sancionado por esa infracción mediante **resolución o sentencia firme**.



Ahora, con relación a la firmeza debe tenerse presente que una la infracción sancionada correspondiente adquirirá firmeza cuando no se impugnó, o bien, cuando se confirmó en la sentencia dictada mediante el recurso correspondiente.

Al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, y poder multar al infractor, es indispensable que, en la resolución, la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga de manera clara y precisa:

a) el periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha en la que quedo firme la sentencia sancionadora) ; b) la naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y c) el estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, **toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución** (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por esta Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Cabe señalar que, con el conocimiento concreto y preciso de los citados elementos, el infractor se encuentra en posibilidades de combatir, en su caso, las consideraciones que justifican el aumento de la sanción. Actuar de manera contraria implicaría dejar al infractor en estado de indefensión, pues se le impediría conocer las causas y los motivos que sirven de sustento para agravar la sanción.

Esta falta de precisión implica la inobservancia a los principios en estudio, porque debe recordarse que la única manera de controlar la discrecionalidad concedida a la autoridad en la imposición de sanciones es mediante la expresión clara y precisa de las razones que justifican su actuar.

Por tanto, no se considera reincidente al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en la fecha de la presente sentencia (24 de mayo del año en curso) no se encontraba firme la sentencia que sanciono a dicho partido, la relativa al PES-008/2024, por no haber agotado el termino para ser impugnada.

IX. Sanción.

El artículo 387 fracción III, de la Ley Electoral del Estado, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de una a cinco mil unidades de medida y actualización, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida de este si ya está hecho el registro.

En el caso de los **partidos políticos**, fracción I de este numeral, establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días unidades y actualización; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Si se toma en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al ciudadano Esteban Guillermo Fuentes Zapata, candidata a la Diputación Local por el Distrito 03 de Mérida, Yucatán, se impone la sanción consistente en una **amonestación pública**, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva; pues se trató de una conducta no reiterada en la cual no existe reincidencia, y fue calificada la falta incurrida como levísima.

Tocante a el partido PRI, de conformidad con el artículo 387 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, es procedente imponer la sanción consistente en una **amonestación pública**, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, en atención a las circunstancias específicas ya relacionadas, al considerar que se trató de una conducta no reiterada como se precisó en párrafos precedentes en la cual no existe reincidencia y que fue considera como levísima.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de las

conductas cometidas, las cuales se calificaron como leves, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública resulta adecuada, dado que el propósito de la amonestación es hacer **conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita** y así evitar que vuelva a incurrir en su realización.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXVIII/2003 de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

De ahí que, para los alcances precisados sean eficaces, es necesaria la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en los estrados y en la página de internet de este Tribunal. Asimismo, deberá publicarse en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dado que es en ese lugar, en el cual el partido quejoso tiene su representación; para ello se solicita la colaboración del Presidente del Consejo General de dicho Instituto para tales efectos.

Debido a lo anterior, se conmina al ciudadano Esteban Guillermo Fuentes Zapata y al Partido Revolucionario Institucional, para que en lo sucesivo evite las repeticiones de las conductas sancionadas.

En efecto, es dable sostener válidamente que la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza, *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el Procedimiento Especial Sancionador marcado con el número de expediente **PES-006/2024** al diverso **PES-005/2024**, por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se **declaran existentes** las infracciones atribuidas a **Esteban Guillermo Fuentes Zapata y al Partido Revolucionario Institucional**.

TERCERO. Las sanciones impuestas a los infractores se encuentran precisados en el considerando **SEXTO** de esta ejecutoria.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH

Esta última foja pertenece a la resolución recaída en el expediente PES-005/2024 y su Acumulado PES-006/2024, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro.

